



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0806/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marbella S.R.L., contra la Sentencia núm. 125-2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por Marbella S.R.L., contra la Sentencia núm. 125-2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuestos contra la Sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00605, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de la referida Sentencia núm. 125-2019 reza de la manera siguiente:

*PRIMERO: Rechazan el recurso de casación parcial interpuesto contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00605, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2016.*

*SEGUNDO: Compensan las costas procesales.*

La referida Sentencia núm. 125-2019 fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia a la razón social Marbella S.R.L., mediante el Acto núm. 494/19, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata,<sup>1</sup> el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<sup>1</sup> Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 125-2019 fue depositado por Marbella S.R.L., mediante instancia recibida en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el cual, a su vez, fue remitido al Tribunal Constitucional el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Valiéndose del referido recurso de revisión, la recurrente invoca que la decisión recurrida incurrió en falta de motivación, desnaturalización de los hechos, violación del derecho de propiedad, a las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

El recurso de la especie fue notificado, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, al Banco Dominicano del Progreso, S. A., mediante el Acto núm. 51/2020, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos<sup>2</sup> el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia justificaron su decisión en los motivos siguientes:

*15) Considerando, que, en su memorial, la entidad recurrente pretende el aumento de la indemnización, alegando entre otros vicios que la corte no ponderó las tasaciones que había depositado para probar el valor actual del inmueble, mientras que la Corte a qua acogió el valor del inmueble que fuera proporcionado por medio de una tasación hecha*

<sup>2</sup> Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por el Catastro Nacional, que es obsoleta, y con sus acciones viola el artículo 1379 del Código Civil.*

*16) Considerando: que, la lectura del historial que encabeza la presente decisión, el apoderamiento de la Corte de reenvío estaba delimitado únicamente a precisar la cuantía de la indemnización en virtud de la sentencia que ordenó la liquidación por estado, que ya habían adquirido autoridad por efecto de la sentencia núm. 60, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia dictada en fecha 25 de mayo del 2011.*

*17) Considerando, que, en ese sentido, el análisis de la sentencia recurrida revela que la corte a qua acogió la tasación hecha por el Catastro Nacional por ser el organismo oficial especializado en la materia, con mayor grado de certeza para la corte que aquellas que pudieran ofrecerle las demás tasaciones ofrecidas provenientes de organismos de origen privado; que, al actuar como lo hizo, la corte a qua ejerció las facultades que le proporciona la ley y que le ha reconocido esta Corte de Casación, ya que para fijar la indemnización, ponderó y valoró, el conjunto de las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, lo que le permitió establecer que la totalidad de los daños ascendían a la suma ciento catorce millones trescientos setenta y tres mil doscientos setenta y cinco pesos con 40/100 (RD\$114,373,275.40), justificados partida por partida, como se puede apreciar en las motivaciones precedentemente transcritas, sin que la actual recurrente haya demostrado que se incurriera en desnaturalización o ausencia de motivos.*

*18) Considerando: que, ha sido juzgado por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, que constituye una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obligación de los jueces del fondo, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, para lo cual, en principio gozan de un poder soberano para acordar la indemnización correspondiente, salvo cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que lo justifican.*

*19) Considerando: que, estas Salas Reunidas reconocen que la parte víctima de un daño tiene derecho a una reparación integral e indemnización justa, y que el alcance de éste derecho se traduce en la obligación de los tribunales de resarcir los daños ocasionados, anulando retroactivamente la actuación dañosa con todas sus consecuencias jurídicas, lo que implica el restablecimiento de la víctima del daño a la situación anterior, como si el acto nunca se hubiera concretado; ante la imposibilidad de retrotraer los efectos del acto, procedería el pago de una indemnización como resarcimiento; que, a juicio de este tribunal la indemnización ordenada como medida de resarcimiento para cubrir los daños sufridos por la víctima, no debe generar ganancias, constituyéndose en un medio de enriquecimiento injustificado de la víctima, ya que el monto de la indemnización solo debe cubrir el daño efectivamente ocasionado, como correctamente hizo el tribunal a quo. Sin incurrir en violación del artículo 1379 del Código Civil como alega la recurrente, ya que, ante la imposibilidad de restituir el inmueble, la corte otorgó una indemnización justa y razonable, conforme a la documentación suministrada y los derechos violentados;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*20) Considerando, que, ha sido criterio de la Sala Civil y Comercial, que ahora hace suyo las Salas Reunidas que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo, por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad, como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como parte de una tutela judicial efectiva, donde se salvaguarden los derechos fundamentales de las partes en litis; por todo lo cual, procede rechazar el primer medio del recurso de casación.*

*21) Considerando: que, en su segundo medio de casación, Marbella SRL, recurrente en casación alega, en síntesis, que: 1. Marbella, SRL le solicitó a la corte liquidar las ganancias dejadas de percibir por ella, presentándole un estado detallado y documentado de las mismas. 2. Que, respecto de ese punto, la corte desoye a la Suprema Corte de Justicia y a la ley cuando desecha la condenación solicitada en contra del banco correspondiente a las ganancias dejadas de percibir y otros perjuicios colaterales experimentados; que la corte a qua rechaza una, más que importante vital indemnización sencillamente diciendo sin ningún tipo de base legal, argumental ni motivación pertinente que los costos de ganancias financieras son simples expectativas, borrando con ello, simple y sencillamente cuatro mil trescientos cincuenta y seis*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*millones de quinientos ochenta y siete mil (RD\$4,356,587,000.00), que Marbella ha perdido en este proceso y de los cuales solicitamos oportunamente su indemnización, presentando un estado detallado y documentado de las mismas. 3. No entendemos como en un caso en que participa un banco del sistema financiero nacional, la corte a qua tiene la intrepidez de decir que los costos financieros y de oportunidad con simples expectativas cuando todo el sistema bancario nacional gana miles de millones de pesos y dólares con su único producto que es la especulación de dinero es decir, con el manejo muy fino del costo financiero del dinero y principalmente el costo de oportunidad que por el manejo de la tasa variable tasa pasiva (tasa que pagan a sus clientes) los bancos imponen su tasa activa (tasa que cobran a sus clientes) y por un manejo muy fino o actuarial de la variable Costo de Oportunidad que se traduce en cuanto tiempo vas a quedar con el dinero) los bancos desarrollan el plan de pagos en capital e intereses de los préstamos de cada cliente; por todo lo dicho rechazar este cálculo de costo financiero y de oportunidad a Marbella, SRL, constituye una discriminación inconstitucional. 4. Marbella hizo un estudio económico para establecer sobre las bases de las tasas de interés de los Bancos Múltiples desde el año 1993 al 2016, cómo se comportó financieramente el dinero en República Dominicana durante más de dos décadas y bajo la serie de índices de precios al consumidor desde el año 1993 al 2016, como se comportó la tasa de inflación en República Dominicana en el mismo lapso, todos estos datos extraídos de manera oficial de los informes periódicos del Banco Central de la República Dominicana. 5. Si la corte quería contradecir estos números y hacer una valoración propia tenía un doble mandato de la ley por el artículo 524 y por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de explicar cada punto de su posición y contradecir lo propuesto de manera profesional y jurídicamente correcta por Marbella SRL en su presentación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*liquidación por estado. 6. El artículo 524 del Código de Procedimiento Civil obliga al tribunal que falle una liquidación por estado a acoger la totalidad de la evaluación presentada y si no la va acoger entonces tiene la obligación de establecer por qué no la encuentra justa o por qué entiende que no está basada en prueba legal para poder llegar a un fallo diferente a la liquidación presentada. 7. Que en ninguna parte de la sentencia aparecen las conclusiones numéricas presentadas por Marbella, en el proceso de liquidación por estado ni su evaluación por parte de la corte; en ninguna parte aparece la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que ordena el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; en ninguna parte de la sentencia se revelan los fundamentos que tuvo en cuenta la corte a qua para variar de manera tan estridente la liquidación por estado presentada por Marbella, SRL, todo lo cual impide a esta Suprema Corte de Justicia evaluar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.*

*22) Considerando: que, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han reconocido el costo de oportunidad, indicando que: la pérdida de oportunidades o el coste de oportunidad establecido por la Corte A-qua por efecto del incumplimiento del contrato, es un concepto eminentemente económico que resulta en el caso concreto de la privación de los beneficios que debía percibir el demandante por la ejecución oportuna de la obra de que se trata, y por lo tanto, son una consecuencia directa de la inejecución de dicho contrato; que, en tales condiciones, contrario a lo alegado, la Corte A-qua no estaba en la obligación de detallar cuáles fueron las pérdidas de oportunidades que se produjeron, ya que ellas pudieron constatarse desde el momento en que los demandantes originales renunciaron a contratar con otros, escogiendo a Grupo Compañía de Inversiones, S.A. para ejecutar una obra cuya conclusión no se produjo oportunamente, como consecuencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de su incumplimiento; por lo que, procede rechazar el primer alegato de la recurrente.*

*23) Considerando: que, el costo de oportunidad se refiere en esencia a la pérdida de oportunidades respecto de las inversiones, negocios o cualquier tipo de actividad lucrativa que propietaria pudiera haber hecho con el inmueble si no lo hubiera perdido; que, en sus medios, el recurrente no toma en consideración que el costo de oportunidad se calcula en base al valor real de los proyectos disponibles; ya que en la forma en que ha sido acogido por la jurisprudencia nacional y comparada se refiere a un evento que, aun caracterizado por ser aleatorio, tiene cierto grado de certeza, que permita al juez determinar su valor; éste término conocido como *perte de chance* en el país de origen de nuestra legislación, ha sido juzgado que solo puede ser indemnizada la desaparición actual y cierta de una eventualidad favorable, los jueces de fondo deben examinar cuál sería la probabilidad de que el evento favorable se produjera si el hecho dañoso nunca se hubiera producido; en ese mismo sentido, la pérdida de oportunidad implica la potencial privación de una probabilidad razonable y no un carácter cierto, es decir, que si bien es cierto que no se reducen a simples expectativas, como lo indica en sus motivos la corte a qua, tampoco puede dársele un significado tan amplio que abarque un conjunto de posibilidades infinitas, como indica la entidad recurrente; que, por los motivos dados por esta Corte de Casación y no los proporcionados por la Corte a qua, procede rechazar el segundo medio, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

*24) Considerando, que, en su tercer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que: 1. La corte a qua al fallar como lo hizo rechazando nuestra petición de exclusión o de inadmisibilidad de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*documentos, liquidación por estado y estudios presentados de manera tardía por el Banco Dominicano del Progreso violó el artículo 69 de la Constitución de la República. 2. Los días 14 y 15 de julio vencían los plazos de los que disponía el Banco Dominicano del Progreso, S.A., para realizar sus depósitos de documentos y realizar sus ofertas a la empresa Marbella, sin embargo, diez días después, luego de prescritos los aludidos plazos, en fecha 25 de julio de 2016 el banco solicitó y se le concedió una inconstitucional e ilegal medida de comunicación de documentos lo que fue protestado por Marbella, y quedó plasmada en el acta; no obstante lo anterior, la corte procedió a acoger el pedimento del Banco y otorga una inconstitucional e ilegal plazo de comunicación de documentos, como si se tratara de un procedimiento común y no de un procedimiento especial.*

*25) Considerando, que, sobre el punto de derecho que sustenta el tercer medio, la corte a qua consignó en su decisión que: Como vemos, la citada norma prevé la notificación de los documentos y que sean devueltos en la octava franca de haberlos recibido. No obstante, también prevé que puedan ser comunicados por secretaría, lo que ha simplificado la ley 834 de 1978, a través de la comunicación de documentos. Es claro que la devolución de los documentos obedecía a una época en que no existían las fotocopias, por lo que el acreedor tenía que hacer llegar los originales al deudor para su evaluación y el notificado tenía que devolverlos. En la actualidad no se notifican los originales ni copias certificadas, por lo que no existe la necesidad de la devolución; siendo actualmente razonable que una vez recibida la notificación, la parte deudora pueda contestar con el depósito de documentos en secretaría, como al efecto lo ordenó esta sala en la primera audiencia celebrada y así lo hizo el Banco del Progreso. La norma debe ser aplicada con razonabilidad, lo cual se determina en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*función de la esencia del derecho que procura proteger. Con la notificación de los documentos por los que se intenta justificar el monto de los daños y perjuicios, lo que se persigue es que el documento sea conocido y pueda ser rebatido en tiempo oportuno, dando la posibilidad de hacer una oferta de reparación. En este caso, la parte deudora ha tomado conocimiento de los documentos de avalúo que le fueron notificados por la acreedora y ha depositado su documento de la metodología de valoración que propone y otros relativos a esta contienda; de los que ha podido defenderse la parte acreedora y recurrente, sin que haya habido ninguna violación al derecho de defensa y al debido proceso, como lo consagra el artículo 69 de la Constitución; por lo que la exclusión solicitada se rechaza por mal fundada. Aspecto que queda decidido sin hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

*26) Considerando, que, contrario a lo que alega la recurrente, estas Salas Reunidas han podido verificar que el tribunal a quo respetó el debido proceso asegurándose de que las partes cumplieran con las obligaciones puestas a su cargo y otorgándoles, según las necesidades de la instrucción del proceso, las oportunidades suficientes para edificar al tribunal y poner en conocimiento a la contraria, de los documentos en que sustentarían sus respectivas pretensiones; que, esta Corte de Casación ha juzgado que, el derecho de defensa se considera violado en los casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva, todo lo cual fue cumplido por el tribunal a quo, razón por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cual procede rechazar el tercer medio del recurso de casación de que se trata.*

*27) Considerando, que, del estudio del fallo impugnado se advierte que, la decisión contiene motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado, permitiendo a esta Corte de Casación verificar, que la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.*

**4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión, Marbella S.R.L. solicita que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y anulada la sentencia recurrida. Fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

*La Sentencia Recurrida se basa en la existencia de un documento que cita como: Avalúo hecho' por Catastro Nacional de fecha 1ro. de febrero del 2001 que nadie depositó en el expediente, que la misma Suprema Corte de Justicia en su fallo no lo cita como documento depositado por ninguna de las partes; pero, contrario a la Constitución, las leyes y los precedentes constitucionales de éste Tribunal, simplemente concluye tomando el dato como bueno y válido, sin que ninguna de las partes, peor aún la hoy recurrente, pudieran tener a la mano y evaluar dicho documento.*

*A que real y efectivamente la hoy recurrente Marbella, S.R.L. fue dos veces sorprendida, la primera vez por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en sus respectivas sentencias cuando ambos tribunales sustentan sus fallos en un documento que ninguno de esos tribunales ni las partes tuvieron a la mano para poder constatar su veracidad, realidad y poder contraponer y contrastar argumentalmente y con otros documentos que sí habían sido depositados por las partes.(...)*

*(...) en ningún momento NINGUNA DE LAS PARTES depositó ni ante la Corte de Apelación ni ante la Suprema Corte de Justicia un avalúo catastral a los fines de ser debatido ni ante' la Corte de Apelación ni ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con lo cual la hoy recurrente en Revisión Constitucional quedó totalmente violentada en su Sagrado Derecho a la Defensa.*

*Que, en efecto, este Tribunal Constitucional puede revisar la totalidad de los documentos depositados por nosotros tanto en la Corte de Apelación como en Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y no encontrará ni depositado por nosotros ni por la contraparte, que de hecho inclusive hizo defecto en Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ningún documento de Avalúo del Catastro Nacional.*

*1. Razón por la cual, la hoy recurrente parcial en Revisión Constitucional, Marbella, S.R.L. no se defiende de un documento que no fue sometido ni en apelación ni en casación al plenario, por lo cual a la hoy recurrente parcial en Revisión Constitucional, Marbella, S.R.L. se le ha conculcado su Sagrado Derecho Constitucional a defenderse del referido Avalúo Catastral que hoy de manera taimada y astuta quiere sacarse e imponerse por sorpresa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que no basta que un documento haya sido mencionado en una vetusta sentencia de hace prácticamente 20 años atrás, una sentencia que por demás fue anulada por recurso como bien se establece en la secuencia presentada en la sentencia hoy recurrida, sino que en un ademán de evidente protección al Banco Dominicano del Progreso, S.A., la referida Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y luego Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sacan del sombrero de mago el texto de una sentencia vieja que no estaba siendo debatida en ese momento, y definitivamente sorprenden a la hoy recurrente Marbella, S.R.L. con un argumento traído de los cabellos del que no pudo defenderse y que no fue presentado ni documental ni argumentalmente por ninguna de las partes en la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ni documentalmente en Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con lo cual ambas Cortes se convierten en una suerte de abogadas privilegiadas del Banco Dominicano del Progreso, S.A. (hoy adquirido por su continuador jurídico el banco Scotiabank) y terminan su acto de magia basando su fallo ambas en un documento que no fue ni presentado ni discutido en las respectivas fases de instrucción de cada uno de los procesos seguidos en las respectivas Cortes.*

*A que inclusive resulta sospechosa la actividad de Tribunales Civiles de Justicia en una actitud activa de búsqueda de otras pruebas en cualquier fase del proceso; pero imperdonablemente luego del Cierre de los Debates, en su Estado de Recibir Fallo en el que ya ninguna de las partes puede ya intervenir ni explicar nada más, es por ello que hablamos de que, de permitirlo, los tribunales, que deben fallar sobre la base de las pruebas que las partes le han depositado, se conviertan en abogados privilegiados de alguna de las partes en desmedro de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*otra que ya no puede defenderse, lo que conllevaría el desplome total del Sistema de Justicia en la República Dominicana.(...)*

*La Sentencia Recurrída de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia reconoce que la Corte de Apelación originaria, rechazó tres (3) avalúos recientes que le habían sido presentados por la hoy recurrente, sin embargo acepta como bueno y válido un avalúo que tiene más de 18 años de realizado: Avalúo hecho por Catastro Nacional de fecha 1ro. de febrero del 2001, avalúo que dicho sea de paso, ninguna de las partes depositó ante la referida Corte, argumentando para rechazar las otras tres tasaciones depositadas, que ese es el avalúo oficial (exclusivo) del terreno en cuestión, cuando la ley que rige la materia para el momento en que se emite ese avalúo no establece ese carácter oficial (exclusivista) y cuando todo avalúo de Catastro, establecido por esa misma ley, debe ser revisado cada cinco (5), violando con ello el Debido Proceso ordenado por nuestra Constitución.*

*Atendido: A que la sentencia hoy Recurrída en Revisión Constitucional establece una secuencia perfecta de todas y cada una de las sentencias que se han generado en el largo proceso de estos ya más de VEINTISEIS (26) AÑOS de largo, agotador e injusto periplo judicial y definitivamente en ella se establecen todos los elementos para contradecirla de manera más que eficiente.*

*A que en la página 4 de la sentencia hoy recurrída, la Sentencia Civil No. 125-2019 del 11 de diciembre del 2019 emitida por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Suprema Corte de Justicia, se cita la sentencia de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 23 de diciembre de 2002, sobre los expedientes Nos. '036-01-3383*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y 036-013384, en cuyo SEGUNDO DISPOSITIVO, LITERAL SUBLITERAL 1 es el único momento en que se habla de un avalúo de Catastro Nacional de fecha Primero (1) de febrero del año DOS MIL UNO (2001), es decir, que al momento de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional tomarlo en cuenta, esa tasación tenía DIECISEIS AÑOS DE ANTIGÜEDAD y cuando la Suprema Corte de Justicia dice hoy que esa tasación es justa, esa misma tasación tiene DIECIOCHO AÑOS -DE ANTIGÜEDAD.*

*A que en la página 9 de la sentencia hoy recurrida, la Sentencia Civil No. 125-2019 del 11 de diciembre del 2019 emitida por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Suprema Corte de Justicia cita los fundamentos de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en su sentencia No. 1303-2016-SSEN-00605, en fecha 31 de octubre de 2016, cuando dice:*

*Sobre el supra mencionado inmueble debe ser acogido el valor dispuesto por el Catastro Nacional, el que sin justificación desestimó la Corte a qua, pues se trata de un valor oficial. el que según consta en sentencias anteriores ascendía a setenta millones de pesos. Y considerando el criterio de que la indemnización debe ser sobre la totalidad del perjuicio al momento de eroducirse el fgllo definitivo ... Cantidades y conceptos que se estiman atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, como lo indica la Suprema Corte de Justicia...*

*A que como se puede observar la Corte de Apelación en la referida sentencia le quiere dar a ese avalúo de Catastro Nacional el carácter de oficial y exclusivo al rechazar TRES (3) tasaciones que se habían sometido formalmente por depósito de documentos. (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que peor aún, vuelven a violentar los Derechos Constitucionales de la hoy recurrente cuando Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dan aquiescencia a la valoración del terreno en cuestión vía un Avalúo de Catastro Nacional no depositado de fecha Primero (1) de febrero del año DOS MIL UNO (2001), es decir, que al momento de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional tomarlo en cuenta, esa tasación tenía **DIECISEIS AÑOS DE ANTIGÜEDAD** y cuando Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dice en la sentencia hoy recurrida que esa tasación es justa, esa misma tasación tiene **DIECIOCHO AÑOS DE ANTIGÜEDAD**.*

*Honorables miembros de éste Tribunal Constitucional, les solicitamos de la manera más encarecida posible resolver el presente entuerto que a todas luces muestra dobleces de favor político, nadie en su sano juicio va entender como buena y válida una propuesta de valorar un terreno que realmente vale Mil Setecientos Millones de Pesos por apenas Setenta Millones de Pesos, eso no lo va a entender NADIE y lo que va a generar es un encendido del conflicto a niveles impensables, nadie va a permitir que esto suceda, están valorando, 200 MIL METROS CUADRADOS DE TERRENO URBANO PREMIUM URBANIZADO A RD\$ 350.00 PESOS EL MT2 CUANDO EL METRO CUADRADO DEL LUGAR ESTÁ VALORADO ENTRE RD\$ 8,500.00 Y RD\$ 9,000.00 EL MT2.(...)*

*A que (...) las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia reconocen como bueno y válido el concepto de costo de oportunidad a los fines de ser calculado, sin embargo le hace a la hoy recurrente, Marbella, S.R.L. una asignación argumental totalmente falsa cuando dice en la sentencia hoy recurrida y citamos: ...en ese mismo sentido, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pérdida de oportunidad implica la potencial privación de una probabilidad razonable y no un carácter cierto, es decir, que si bien es cierto que no se reducen a simples expectativas, como indica en sus motivos la corte a qua, tampoco puede dársele un significado tan amplio que abarque un conjunto de posibilidades infinitas, como indica la entidad recurrente; que, por los motivos dados por ésta Corte de Casación y no los proporcionados por la Corte a qua, procede rechazar el segundo medio, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.(...)*

*A que al Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia crear un argumento falso adosado a Marbella, S.R.L. como el de que, y citamos: ...en ese mismo sentido, la pérdida de oportunidad implica la potencial privación de una probabilidad razonable y no un carácter cierto, es decir, que si bien es cierto que no se reducen a simples expectativas, como indica en sus motivos la corte a qua, tampoco puede dársele un significado tan amplio que abarque un conjunto de posibilidades infinitas, como indica la entidad recurrente,' que. por los motivos dados por ésta Corte de Casación V no los proporcionados por la Corte a qua, procede rechazar el segundo medio, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. (Ver numeral 11 páginas 15 y 16 de la Sentencia hoy recurrida), dicha entidad violó los artículos 68, 69 y 149 de la Constitución de. la República al conculcar el Derecho de Defensa de Marbella, S,R.L. que no pudo defenderse de ese falso alegato, por otro lado, violó las reglas del Debido Proceso al rechazar con su sentencia el deber ser de una sentencia que permita la liquidación del Lucro Cesante en su doble modalidad del Costo Financiero y Costo de Oportunidad ambos conceptos que son aceptados por la Suprema Corte de Justicia, más sin embargo en la sentencia hoy recurrida ante éste*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Constitucional se desnaturaliza de manera clara y abierta las motivaciones de la hoy recurrente.*

**5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de revisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A., depositó su escrito de defensa el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020). Mediante este documento, solicita, de manera principal la inadmisibilidad del recurso y, de manera subsidiaria, el rechazo, esencialmente, por los razonamientos siguientes:

*En el caso que nos ocupa, Marbella S.R.L., utiliza este recurso como vía de que ese Tribunal Constitucional analice las condiciones fácticas y escudriñe las piezas probatorias que dieron como resultado la sentencia impugnada. En efecto, en la página 20 de su recurso Marbella S.R.L., realiza una crítica a la ponderación de las pruebas y los elementos decisorios, temas que escapan al análisis de ese Tribunal Constitucional.*

*En efecto, el papel de ese plenario es determinar si el presente caso reúne las características necesarias a la luz del artículo 53 de la Ley 137-11, LO CUAL NO SE IDENTIFICA EN LA ESPECIE. De manera particular, el exponente infiere que existe una violación al precedente dispuesto mediante sentencia número TC/0009/13 del 11 de febrero del 2013 emitida por ese plenario, el cual enarbola el deber de los tribunales de motivar adecuadamente las sentencias.*

*Sin embargo, es importante entender que, como Corte de Casación, la Suprema Corte de Justicia cumplió su trabajo de cara al Recurso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Casación sometido por Marbella S.R.L. Una somera revisión de la sentencia impugnada dará cuenta que la Suprema Corte de Justicia fue sistemática en estudiar cada uno de los alegatos sometidos por Marbella S.R.L. Solo falta revisar que, contestando el primer medio de casación, la Suprema Corte de Justicia agota un extenso análisis explicando en las páginas 15 a la 17 las razones por las cuales ese medio de casación es improcedente. (...)*

*Por tanto, aquí es imposible hablar de una ausencia de justificación que amerita sanción de parte de este plenario. Por tanto, el presente recurso debe ser declarado inadmisibles frente a la insalvable realidad de que los argumentos elevados por Marbella S.R.L., no pueden dar al traste con una sentencia de ese tribunal.*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*Este requisito no se verifica en el caso que nos ocupa. No es solamente citar de manera irreflexiva en un párrafo algún texto constitucional, es que para cumplir este requisito el recurrente tiene que dejar constancia que invocó formalmente una violación clara a la Constitución. En la especie no se identifica una excepción de inconstitucionalidad o una sección específica que permita identificar si realmente el recurrente invocó de manera formal una violación constitucional en el proceso.*

*En efecto, el hecho de que la Suprema Corte de Justicia haya realizado una ponderación de los argumentos legales elevados no puede activar, por sí sola, una violación constitucional susceptible de ser remediada por un recurso de revisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por lo tanto, no es suficiente que exista un derecho fundamental que aparente ser conculcado como resultado de la resolución natural de un recurso, sino que la violación debe ser evidente y clara y debe ser producto del proceso en si mismo. (...)*

*Peor aún, en el caso que nos ocupa no se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional. En efecto, el Banco Dominicano del Progreso también presentó un recurso de casación en contra de la sentencia número 1303-2016-SSEN-0605.*

*En efecto, mediante memorial de casación del 13 de noviembre del 2016, el Banco Dominicano del Progreso S.A., sometido formal recurso de casación en contra de la mencionada sentencia (...). Este recurso esta todavía no ha recibido sentencia.*

*Esto quiere decir que en la especie, las partes no han concluido su proceso de agotar todas las instancias pertinentes. Y es que la Suprema Corte de Justicia todavía se encuentra apoderada de un recurso en contra de esa sentencia número 1303-2016-SSEN-0605, por lo que en un ejercicio de prudencia y de respeto a las funciones otorgadas al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, es necesario que este Tribunal Constitucional declare inadmisibile el recurso presentado por Marbella S.R.L., por existir una discusión jurisdiccional todavía vigente.(...)*

*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Este caso no verifica una especial transcendencia respecto a los argumentos esbozados por Marbella S.R.L, ya que no se discute un tema de amplio impacto social, político o económico. Aquí estamos frente a una entidad que recibió, de manera casi milagrosa, una compensación de daños y perjuicios sin ningún tipo de razón. (...)*

*Aunque esto fue contestado en la sección que justificaba la inadmisibilidad del recurso sometido por Marbella S.R.L., acotamos los principales elementos que sustentan el; rechazo de este primer medio de revisión:*

*a. La sentencia impugnada responde con precisión cada uno de los puntos elevados por Marbella S.R.L.*

*b. Como acotó la Suprema Corte de Justicia en su sentencia, el análisis pormenorizado de la valoración probatoria escapa a las atribuciones de la Corte de Casación, por lo que es imposible que la sentencia entrara en detalles quirúrgicos, como pretende Marbella S.R.L. (...)*

*El segundo argumento del recurrente es que la decisión lacera de alguna manera su derecho a la propiedad, a la proporcionalidad y al debido proceso. Este pobre argumento no se sustenta en elementos objetivos derivados de la sentencia, toda vez que Marbella S.R.L., ha sido agraciado con una tasación de daños exorbitante.*

*Pensemos en el hecho que existen sentencias que condenan al Banco Dominicano del Progreso a pagar una indemnización sin verificarse una actitud faltiva.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por lo tanto, si alguien debería alegar alguna afectación a la propiedad y proporcionalidad es quien les expone, entidad que ha sido condenada a pagar por el simple hecho de agotar un proceso de embargo inmobiliario.*

*Es totalmente absurdo argumentar la violación al principio de legalidad cuando el propio recurrente esta siendo beneficiado de decisiones judiciales que incorrectamente asignan responsabilidad civil.*

*En efecto, las páginas 13, 14 y 15 del Recurso de Revisión solamente cita documentos de prueba y argumenta que la antigüedad debería impactar su efectividad. Pero, como hemos mencionado anteriormente, esto escapa el contexto del recurso que nos ocupa. Adicionalmente no violan el principio de legalidad ya que no se está atacando la obtención de la prueba ni armonía con el ordenamiento jurídico, solo su valoración.*

*En otro orden de ideas, realmente es inconcebible la noción de alguna violación al derecho de propiedad que amerite una sentencia del Tribunal Constitucional. En el caso que nos ocupa, Marbella S.R.L., solo debería ser acreedora de la devolución del monto de la subasta, no la suma astronómica requerida. (...)*

*En caso de que ese Tribunal se va inclinado a conocer el fondo del presente recurso, no obstante ser el mismo notoriamente inadmisibile y en el fondo totalmente irracional, el Banco Dominicano del Progreso tiene a bien someter un recurso incidental de revisión constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En la especie, entendemos que la Suprema corte de Justicia debió por su propio imperio casar la sentencia, indicando al tribunal de envío la reducción de tan exorbitante suma de dinero. Esto también es refrendado por el hecho de que la Suprema Corte de Justicia se encontraba apoderada de un recurso de casación elevado por la exponente. Lo que debió ocurrir es que la Suprema Corte de Justicia fusionara los expedientes y llegara a la conclusión que la sentencia debía ser casada.*

*Es una contradicción que afecta el derecho a la propiedad (artículo 51 de la Constitución), la libertad de empresa (artículo 50 de la Constitución), el debido proceso (artículo 69 de la Carta Magna) y la proporcionalidad (artículo 40.15 de la Carta Magna) que la sentencia impugnada omite casar la sentencia No. 13032016-SSEN-00605, más sin embargo realice la siguiente reflexión la indemnización ordenada como medida de resarcimiento para cubrir los daños sufridos por la víctima, no debe generar ganancias, constituyéndose en un medio de enriquecimiento injustificado para la víctima, ya que el monto de indemnización solo debe cubrir e/ daño efectivamente ocasionado (...)*

*En vista de esto, lo correcto en este caso era que la Suprema Corte de Justicia casara la sentencia, identificando claramente el error en la valoración del daño.*

*En cualquier caso, lo importante a destacar aquí es que Marbella, S.R.L. pretende, por un lado, que se le reconozca una astronómica suma por el valor del inmueble, y, por el otro, otra astronómica suma por el costo financiero en que incurrió por no haber podido sacarle rendimiento a la supuesta astronómica suma que hubiera recibido si hubiera podido vender el inmueble y colocarlo en alguna entidad de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*intermediación financiera. Pero ante esto procede una pregunta elemental: si el inmueble, luego de ser adjudicado por Paraíso Antillano, S. A, ha estado en todo momento bajo propiedad plena y sin cargas de esta última, cuyos principales accionistas son los mismos de Marbella, S. R. L., ¿por qué Paraíso Antillano no ha vendido el inmueble por la astronómica suma que Marbella, S.R.L. dice que vale el mismo? Cualquier agente económico racional hubiera sencillamente vendido el inmueble si es verdad que este vale tanto, en lugar de sentarse por años a esperar la suerte de una decisión judicial. El absurdo de este caso se acrecienta en [a medida en que se examina cada ángulo desde el cual Marbella, S, R. L. pretende justificar su absurda pretensión.*

*Y es que, Marbella, S.R.L. pretende que se le indemnice porque lo que dejó de percibir si ella hubiera podido desarrollar, construir y vender el más exitoso proyecto inmobiliario de viviendas jamás desarrollado en el país.*

*Este costo de oportunidad, según Marbella, (...)*

*Y lo que es peor en este caso, la reparación ordenada debe hacerse mediante el método de la liquidación por estado, lo que significa que la especulación, los sueños y los inventos entrarían a sustituir la rigurosidad matemática que exige una liquidación por estado. Por eso, es que la Suprema Corte de Justicia debió casar la sentencia 1303-2016-SSEN-00605, porque simplemente esa indemnización es incoherente e inconsecuente con el accionar del banco exponente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

En el expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, figuran varias pruebas documentales. Entre estas figuran, esencialmente, las que se indican a continuación:

1. Copia del Acto núm. 494/19, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Original del Acto núm. 51/2020, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).
3. Escrito de defensa depositado por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).
4. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado por la sociedad Marbella S.R.L., ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
5. Copia fotostática de la Sentencia núm. 125-2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios por enriquecimiento sin causa y validez de embargo retentivo u oposición incoada por la razón social Marbella, C. por A., contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., en su calidad de continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A. Para el conocimiento de la referida demanda fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia S/N el veintitrés (23) de diciembre de dos mil dos (2022), por medio de la cual, entre otras cosas, rechazó lo relativo a la petición de validez el embargo y, en consecuencia, ordenó a los terceros embargados a liberarse válidamente en manos de la parte demandada, de los valores que posean propiedad del referido banco. Asimismo, condenó al Banco Dominicano del Progreso, S. A., a pagar la suma de ochenta y dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$82,000,000.00) en provecho de la parte demandante.

La aludida decisión fue objeto de dos (2) recursos de apelación: uno principal, interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., y otro incidental, interpuesto por la razón social Marbella, C. por A. Dichos recursos fueron resueltos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 119, dictada el diez (10) de marzo de dos mil cinco (2005), por medio de la cual, en cuanto al fondo, acogió la apelación principal, revocó la sentencia recurrida y, en consecuencia, rechazó la demanda original; la apelación incidental fue desestimada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A su vez, dicha decisión fue objeto de un recurso de casación que fue resuelto mediante la Sentencia núm. 205, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil siete (2007), a través de la cual fue casada la Sentencia núm. 119, descrita en el párrafo anterior y, en consecuencia, envió el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal. Con motivo de este apoderamiento, el referido tribunal de alzada dictó la Sentencia núm. 122-2009, el veintiocho (28) de agosto de dos mil nueve (2009), por medio de la cual fueron acogidos parcialmente los recursos de apelación principal e incidental descritos más arriba y, en consecuencia, modificó el literal c) de la decisión dada por el juez de primer grado para que la indemnización original sea acordada mediante liquidación por estado.

Posteriormente, dicho fallo fue objeto de un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, las cuales, a través de la Sentencia núm. 60 dictada el veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), casaron, por vía de supresión y sin envío, la sentencia atacada; como consecuencia de los efectos de esta decisión, se imponía la liquidación por estado ordenada en la ya mencionada Sentencia núm. 122-2009, frente a lo cual la Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la Sentencia núm. 206-2011, el treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011), fijando en el monto de veinte millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000,000.00) la indemnización que debía pagar el Banco Dominicano del Progreso, S. A.

En desacuerdo, Marbella, C. por A., sometió un nuevo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, las cuales dictaron la Sentencia núm. 132 el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), por lo que se procedió a casar la Sentencia núm. 206-2011 y, en consecuencia, enviaron el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual quedó apoderada, como



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal de reenvió, para juzgar únicamente la liquidación, por lo que en este sentido dictó la Sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00605, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a través de la cual ordenó al Banco Dominicano del Progreso, S. A., a pagar la suma de ciento catorce millones trescientos setenta y tres mil doscientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 40/100 (\$114,373,275.40), a favor de Marbella, S. R. L.

Inconforme, la sociedad Marbella, S. R. L., sometió un recurso de casación que fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante el fallo objeto del presente recurso de revisión.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional de que se trata, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.<sup>3</sup>

9.2. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que en la especie la decisión impugnada le fue notificada la sociedad Marbella S.R.L., el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 424/19, siendo presentado el recurso de revisión el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Es decir, ocho (8) días después de la notificación, de ahí que su depósito ha sido realizado dentro del plazo de los treinta (30) días prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material<sup>4</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.<sup>5</sup> En efecto, la decisión impugnada, emitida por las Salas Reunidas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), puso término al proceso penal de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

<sup>3</sup> TC/0247/16.

<sup>4</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

<sup>5</sup> Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

*1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*

*2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*

*3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

9.5. En su escrito de defensa, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional presentado por el Marbella S.R.L., por presuntamente no invocar el recurrente, en su instancia violación constitucional en el proceso. Contrario a lo señalado por la parte recurrida, el recurrente invoca que, al momento de emitirse la sentencia recurrida en revisión, se incurrió alegadamente en falta de motivación, desnaturalización de los hechos, violación a las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.6. Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, prescribió que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.7. En relación al cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que la supuesta violación alegada por el recurrente se produce con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada a través del presente recurso, razón por la cual queda satisfecho este requisito, al plantear una falta de motivación, desnaturalización de los hechos, violación a las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva, ante este tribunal desde el momento en que tomó conocimiento de las mismas; de ahí que proceda a dictaminar el rechazo del medio de inadmisibilidad presentado por la parte recurrida, sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9.8. Previo a determinar la naturaleza de la decisión impugnada, se hace necesario señalar que en su instancia la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso (continuador jurídico del Banco Metropolitano), solicita la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisibilidad del presente proceso de revisión de decisión jurisdiccional, fundamentado en el hecho de que la decisión impugnada no ostenta la condición de cosa juzgada, por estar presuntamente apoderada de un recurso de casación que esta presentó contra la Sentencia núm. 1303-2016-SSEN-0605, dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

9.9. Respecto al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, de que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo también queda satisfecho, debido a que el recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a fin de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

9.10. El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, el cual refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada; este tribunal constitucional verifica que queda satisfecho, en razón de que la alegada falta de motivación, desnaturalización de los hechos, violación a las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva, es atribuida a la decisión impugnada mediante el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la cual fue emitida en ocasión del conocimiento de un recurso de casación incoado contra la Sentencia núm. 1303-2016-SSEN-0605, dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por tanto, procede dictaminar el rechazo del medio de inadmisibilidad presentado por la parte recurrida sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9.11. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, noción esta que fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, donde se dispuso que:

*(...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.12.La parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso (continuador jurídico del Banco Metropolitano), solicita la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión jurisdiccional, bajo el fundamento de que las pretensiones formuladas por la empresa Marbella S.R.L. no ostentan relevancia, por cuanto no se desarrolla ningún tema de impacto social, político y económico.

9.13.En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este tribunal continuar desarrollando su postura en lo relativo a continuar desarrollando la obligación del deber de la debida motivación; así como lo referente al nombramiento de ternas de los jueces de los tribunales superiores de tierra. o) En tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión promovido por Banco



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dominicano del Progreso (continuador jurídico del Banco Metropolitano), sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

**10. sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado con base en la argumentación que sigue:

10.1. La parte recurrente, empresa Marbella S.R.L., procura que sea anulada parcialmente en los puntos que le adversan, la Sentencia núm. 125-2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), invocando que esa alta corte incurrió en falta de motivación, desnaturalización de los hechos, violación a las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva.

10.2. Los fundamentos de las alegadas violaciones lo sustentan en el hecho de que el monto de los daños y perjuicios que fueron liquidados por estado en su favor, en contra del Banco Dominicano del Progreso, S. A. (continuador jurídico del Banco Metropolitano), fue fijado mediante el avalúo realizado por Catastro Nacional el primero (1<sup>o</sup>) de febrero de dos mil veintiuno (2001), el cual alega no fue presentado a ninguna parte en el proceso para constatar su veracidad y realizar algún tipo de confrontación sobre el mismo.

10.3. Por otra parte, señala que la alta corte debió tomar en cuenta que el monto previsto en el avalúo, emitido por Catastro Nacional el primero (1<sup>o</sup>) de febrero de dos mil veintiuno (2001), debió ser revisado e indexado, antes de procederse a fijar a su favor la condena en daños y perjuicios, impuesta en contra del Banco Dominicano del Progreso, S. A. (continuador jurídico del Banco Metropolitano). De ahí que, a su entender, el valor de la condenación, conforme al principio de irretroactividad de la ley, debió establecerse sobre el valor del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inmueble que fue previsto en las tres (3) tasaciones del año dos mil quince (2015) que presentó en el desarrollo del presente proceso.

10.4. Asimismo, sostiene que en la decisión impugnada, las Salas Reunidas debieron tomar en consideración que, en la liquidación por estado, no solo debió fijarse el monto de indemnización por los daños y perjuicios, sino que le incumbía establecer, por demás, una condena por lucro cesante en su doble modalidad del costo financiero y costo de oportunidad.

10.5. De su lado, la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A., (continuador jurídico del Banco Metropolitano), procura el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con base en que la sentencia impugnada dio respuesta a cada uno de los medios de casación presentados; y el análisis pormenorizado de la valoración probatoria escapaba de sus atribuciones.

10.6. Por otro lado, la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A. (continuador jurídico del Banco Metropolitano), solicita que sea dictaminada la anulación de la decisión impugnada, en razón de que, a su entender, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia debieron casar la Sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00605, dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que la indemnización fijada es incoherente e inconsecuente con el accionar de esa entidad de intermediación financiera.

10.7. Previo a referirnos a los alegatos de revisión presentados por la parte recurrente, empresa Marbella S.R.L., es necesario precisar que conforme al estudio de las piezas que conforman el expediente de la especie, es manifiesto el hecho de que, desde el inicio del proceso de la demanda en daños y perjuicios, que precluyó con la Sentencia núm. 60, emitida por las Salas Reunidas en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), el Avalúo núm. 31, realizado por Catastro Nacional el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fue un documento del que la sociedad comercial recurrente tuvo conocimiento.

10.8.Lo antes señalado, queda evidenciado en el acta de audiencia contenida en la de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil dos (2002), la cual en las páginas 27-28 y 40 consigna que:

*Atendido: A que mediante acto núm. 275, del 6 de febrero de 2001, de mi propio ministerio, la Marbella, C por A, en su calidad ya dicha, intimó formalmente al Banco del Progreso Dominicano, S.A. en su calidad ya dicha, a fin de que le restituyera sin turbación el inmueble de su propiedad o por el contrario le pagara el equivalente del precio del mismo de acuerdo a la notificación del avalúo No.31, precitado; cuyo avalúo a partir de su notificación catastral de primero (01) de febrero de 2001, le fue a la vez notificado al Banco del Progreso Dominicano S.A., mediante el mismo acto No. 275, del 6-2-2001, ya repetido, a fin de que en caso de disconformidad con la decisión tomada en cuanto al precio tasado por la Dirección General de Catastro Nacional, dentro del plazo de (15) días de dicha resolución de avalúo No. 31. Procediera el Banco de Progreso Dominicano S.A., recurrir por ante la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana en función del Tribunal Contencioso Administrativo en solicitud de revisión de la tasación;(…)*

*b) que no ha sido controvertido además el avalúo No. 31, hecho por el Catastro Nacional en fecha primero (01) de febrero de dos mil uno*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(2001), del inmueble que ha sido descrito en otra parte de esta misma sentencia, por un valor de 70 millones de pesos dominicanos, por lo que damos como bueno y valido; (...)*

10.9. En este orden, precisamos que el monto fijado en el Avalúo núm. 31, hecho por el Catastro Nacional el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero de dos mil uno (2001), fue un asunto no controvertido del cual tuvo conocimiento la parte recurrente, en desarrollo del proceso de demanda de reparación de daños y perjuicios, cuyo contenido, -en lo que respecta al monto de condenación que debe ser tomado en cuenta para la fijación de la liquidación por estado-, obtuvo la naturaleza de la cosa irrevocablemente juzgada, producto del fallo emitido por la Sentencia núm. 60, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; de ahí que en la decisión impugnada mediante el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la referida alta corte ha argumentado su imposibilidad para referirse a los medios de casación, que le fueron presentados en torno a la indexación del monto, previamente fijado como parámetro de la referida liquidación, así como la inclusión de la liquidación por daños de lucro cesante.

10.10. En vista de lo antes señalado, este tribunal constitucional es de postura de que la decisión impugnada debe ser sometida al test de motivación desarrollado en la Sentencia TC/0009/13, en donde se establecieron los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la Sentencia núm. 125-2019, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia satisface este requisito, pues en la misma se dio respuesta a los medios de casación presentado por empresa Marbella S.R.L en su memorial, en lo referente a sus pretensiones relacionadas a la falta de ponderación en que incurrió la corte *a quo*, en lo atinente al aumento del monto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que ha sido fijado para estimar la liquidación por estado, para la fijación de la indemnización de los daños y perjuicios en contra del Banco Dominicano del Progreso (continuador jurídico del Banco Metropolitano), señalando sobre el particular:

*(...) que, la lectura del historial que encabeza la presente decisión, el apoderamiento de la Corte de reenvío estaba delimitado únicamente a precisar la cuantía de la indemnización en virtud de la sentencia que ordenó la liquidación por estado, que ya habían adquirido autoridad por efecto de la sentencia núm. 60, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia dictada en fecha 25 de mayo del 2011.*

*17) Considerando, que, en ese sentido, el análisis de la sentencia recurrida revela que la corte a qua acogió la tasación hecha por el Catastro Nacional por ser el organismo oficial especializado en la materia, con mayor grado de certeza para la corte que aquellas que pudieran ofrecerle las demás tasaciones ofrecidas provenientes de organismos de origen privado; que, al actuar como lo hizo, la corte a qua ejerció las facultades que le proporciona la ley y que le ha reconocido esta Corte de Casación, ya que para fijar la indemnización, ponderó y valoró, el conjunto de las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, lo que le permitió establecer que la totalidad de los daños ascendían a la suma ciento catorce millones trescientos setenta y tres mil doscientos setenta y cinco pesos con 40/100 (RD\$114,373,275.40), justificados partida por partida, como se puede apreciar en las motivaciones precedentemente transcritas, sin que la actual recurrente haya demostrado que se incurriera en desnaturalización o ausencia de motivos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En los argumentos precedentemente citados, en la decisión impugnada las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, deja claramente establecido que el apoderamiento de la cortea *a quo*, solo estaba condicionado a la fijación de la suma de la indemnización, que debía fijarse a favor de la parte recurrente, por cuanto lo referente al establecimiento del monto que debió utilizarse como parámetro de la referida indemnización, fue un asunto previo que ya había precluido mediante la Sentencia núm. 60, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia dictada el veinticinco (25) de mayo del dos mil once (2011).

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Al tratarse de un recurso de casación, se satisface el presente requisito en vista de que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, solo se limitaron a valorar, en control de casación, si las actuaciones de los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizaron una correcta aplicación del derecho, al momento de fijar en contra del Banco Dominicano del Progreso (continuador jurídico del Banco Metropolitano), el monto a pagar a título de indemnización de los daños y perjuicios a Marbella S.R.L en liquidación por estado; de ahí que no ha actuado conforme a su apoderamiento sin incurrir en desnaturalización de los hechos.

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* En la Sentencia núm. 125-2019 emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se satisface este requisito, en vista de que en sus argumentaciones están contenidos los fundamentos bajo los cuales dictaminó que el monto de la indemnización fijado a su favor resultaba proporcional y razonable. En efecto, en la decisión impugnada se consigna:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) que, estas Salas Reunidas reconocen que la parte víctima de un daño tiene derecho a una reparación integral e indemnización justa, y que el alcance de éste derecho se traduce en la obligación de los tribunales de resarcir los daños ocasionados, anulando retroactivamente la actuación dañosa con todas sus consecuencias jurídicas, lo que implica el restablecimiento de la víctima del daño a la situación anterior, como si el acto nunca se hubiera concretado; ante la imposibilidad de retrotraer los efectos del acto, procedería el pago de una indemnización como resarcimiento; que, a juicio de este tribunal la indemnización ordenada como medida de resarcimiento para cubrir los daños sufridos por la víctima, no debe generar ganancias, constituyéndose en un medio de enriquecimiento injustificado de la víctima, ya que el monto de la indemnización solo debe cubrir el daño efectivamente ocasionado, como correctamente hizo el tribunal a quo. Sin incurrir en violación del artículo 1379 del Código Civil como alega la recurrente, ya que, ante la imposibilidad de restituir el inmueble, la corte otorgó una indemnización justa y razonable, conforme a la documentación suministrada y los derechos violentados;(...)*

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* El referido requisito en la decisión impugnada queda satisfecho, ya que en las argumentaciones de la Sentencia núm. 125-2019, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no hacen enunciaciones genéricas de principios, ni de los textos legales aplicables al caso.
5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* El presente requisito queda satisfecho, toda



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vez que al estar debidamente motivada la Sentencia núm. 125-2019, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han actuado dentro de las facultades y competencias que les reconoce la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; de ahí que se cumple con el quinto y último requisito del test.

10.11. En lo referente al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incidental, que ha sido propuesto en su escrito de defensa por la parte recurrida, precisamos que conforme lo previsto en el acta de audiencia de la decisión impugnada, es ostensible el hecho de que el Banco Dominicano del Progreso (continuador jurídico del Banco Metropolitano), no fue parte del proceso decidido mediante la impugnada Sentencia núm. 125-2019, por cuanto en la misma se recoge que las referidas Salas Reunidas mediante la Resolución núm. 3138-2018, del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), pronunció su defecto en su contra; de ahí que la referida decisión es la que puede ser recurrida en revisión jurisdiccional por esa entidad financiera.

10.12. Conforme a lo antes señalado, procederemos a dictaminar la inadmisibilidad por falta de calidad del medio de revisión jurisdiccional incidental, presentado por el Banco Dominicano del Progreso (continuador jurídico del Banco Metropolitano), sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.13. En atención a que la Sentencia núm. 125-2019, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), no ha vulnerado ningún derecho y garantía fundamental constitucional, este tribunal constitucional procede a rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por la empresa Marbella S.R.L., y consecuentemente, confirmará la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Marbella S.R.L., contra la Sentencia núm. 125-2019, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la empresa Marbella S.R.L., contra la Sentencia núm. 125-2019, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento, a la recurrente, empresa Marbella S.R.L.; al recurrido Banco Dominicano del Progreso (continuador jurídico del Banco Metropolitano).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2024-0057.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. Antecedentes**

1.1 El presente caso se originó cuando la empresa Marbella C. por A. (hoy Marbella, S.R.L.) interpuso una demanda en contra del Banco Metropolitano, S.A. (posteriormente Banco del Progreso y en la actualidad Scotiabank), fundamentada en la ejecución de un embargo inmobiliario y venta en pública subasta de un inmueble propiedad de Marbella, S.R.L. Dicho proceso de embargo inmobiliario se encontraba sustentado en una deuda de la sociedad Central Urbanizadora, S.A., de la cual Marbella S.R.L. era accionista y había aportado en naturaleza el inmueble que fue ejecutado por el Banco Metropolitano. Al declararse la nulidad de la sociedad y, por extensión, la del aporte en naturaleza del inmueble ejecutado, la sociedad Marbella, S.R.L. interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por enriquecimiento sin causa y validez de embargo retentivo u oposición contra el Banco Dominicano del Progreso, S.A., en su calidad de continuador jurídico del Banco Metropolitano, S.A.

1.2 En primera instancia, la demanda fue acogida parcialmente en cuanto al supuesto enriquecimiento ilícito, resultando condenado el Banco Dominicano del Progreso, S.A. al pago de ochenta y dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$82,000,000.00) en provecho de la parte demandante. Este monto fue determinado como el valor del inmueble originalmente embargado. Dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación principal, interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S.A., y otro incidental, perseguido por Marbella, C. por A. La Corte de Apelación apoderada acogió el curso de apelación principal, revocó la sentencia recurrida y rechazó la demanda original. También desestimó el recurso de apelación incidental. Esto motivó la interposición de un recurso de casación a cargo de Marbella C. por A., del cual fue apoderada la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Como resultado, fue revocada la sentencia de apelación, enviando el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

asunto para ser conocido nuevamente ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal. Dicha corte de envío acogió parcialmente los recursos de apelación principal e incidental y modificó la sentencia dictada originalmente en primer grado, ordenando que la indemnización original fuera realizada mediante liquidación por estado.

1.3 A su vez, la sentencia de la corte de envío fue objeto de otro recurso de casación, el cual fue conocido ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. La decisión en cuestión fue casada por vía de supresión y sin envío, con lo cual se imponía la liquidación por estado ordenada en la sentencia de apelación original, mismo que fue fijado posteriormente en el monto de veinte millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000,000.00). Esta decisión posteriormente fue recurrida nuevamente en casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que envió el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para juzgar exclusivamente lo relativo a la liquidación. Al efecto, se ordenó al Banco del Progreso que procediera a pagar la suma de ciento catorce millones trescientos setenta y tres mil doscientos setenta y cinco (RD\$114,373,275.40) a favor de Marbella, S.R.L., de conformidad con un avalúo de inmueble realizado por Catastro Nacional.

1.4 Finalmente, inconforme con el monto de la decisión, sometió un recurso de casación que fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia objeto del recurso descrito en la decisión que antecede. Ante esta jurisdicción constitucional, la entidad Marbella, S.R.L. incoó un recurso de revisión principal, mientras que en su escrito de defensa, el Banco Dominicano del Progreso, S.A. también planteó un recurso de revisión incidental.

1.5 Al respecto, la sentencia que antecede resuelve ambos recursos declarando la inadmisibilidad del recurso de revisión incidental, indicando que el Banco



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dominicano del Progreso solo podía recurrir la decisión a través de la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto en su contra con ocasión del recurso de casación. En cuanto al recurso de revisión principal, consta que el mismo fue rechazado en cuanto al fondo, resultando confirmada la decisión recurrida.

1.6 En esta ocasión, nos encontramos de acuerdo con las fundamentaciones que llevaron a declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión, así como con aquellas que se hacen constar para el rechazo del recurso de revisión principal en cuanto al fondo. Sin embargo, salvamos nuestro voto en cuanto a la inadmisibilidad declarada en contra del recurso de revisión incidental incoado por el Banco Dominicano del Progreso, S.A. en su escrito de defensa, por los motivos que expondremos a continuación.

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado**

2.1. Este despacho es del criterio que la sentencia objeto de este voto salvado hizo bien al admitir en cuanto a la forma y conocer en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional principal de decisión jurisdiccional, rechazando el mismo tras considerar que la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia cumplía con todos los requisitos que han sido establecidos para determinar que la motivación de las decisiones sometidas a revisión constitucional cumplen con el deber constitucional de establecer las consideraciones que manifiesten de manera razonada y con apego a las normas del debido proceso y aplicables al fondo.

2.2. En cuanto al recurso de revisión constitucional incidental en el presente caso, la decisión que tomó la mayoría estableció que al haber sido declarado el defecto del Banco del Progreso en cuanto al recurso de casación resuelto a través de la sentencia recurrida en revisión, este no formó parte del recurso de casación y solo tenía derecho de impugnar la Resolución a través de la cual la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto en su contra. En consecuencia,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la mayoría sustentó la inadmisibilidad de su recurso incidental en la falta de calidad del Banco Dominicano del Progreso.

2.3. Contrario a lo establecido en la decisión sobre el presente caso, somos del criterio de que el Banco Dominicano del Progreso sí podía interponer el recurso de revisión incidental en contra de la sentencia que resolvía el fondo del recurso de casación. Esto sustentado, primero, en que este Tribunal Constitucional, con anterioridad, aunque en materia de amparo, ha reconocido la posibilidad de que las partes recurridas en cuanto al recurso principal de revisión constitucional, puedan establecer pretensiones recursivas incidentales a través de su escrito de defensa (TC/0600/15).

2.4. Por otro lado, en cuanto a la calidad del Banco Dominicano del Progreso para recurrir de manera incidental la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no existen dudas de que la misma le es oponible al Banco Dominicano del Progreso, no obstante haber sido declarado su defecto en casación. Esto tomando en consideración, primero, que la decisión en cuestión, aunque rechaza las pretensiones de Marbella, S.R.L., de haberlas acogido, pudo haber modificado el monto pretendido en contra del Banco Dominicano del Progreso como pago por el inmueble indebidamente ejecutado en el presente caso. A partir de este hipotético, el nuevo monto le hubiera sido oponible, con lo cual se evidencia que sí tenía la calidad para interponer el recurso de revisión constitucional incidental en contra de la sentencia que rechaza el fondo del recurso de casación.

2.5. En segundo lugar, somos del criterio de que conforme al procedimiento de casación aplicado en el caso, contenido en la Ley número 3726 del 1953, las sentencias en defecto son sentencias preparatorias, que dan paso al conocimiento del fondo del recurso de casación tras resolver la incomparecencia de la parte recurrida. De conformidad con el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias dictadas en defecto de una de las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

partes son decisiones que se reputan contradictorias. Esto, aunado a lo anterior de que la decisión a favor de la recurrente principal le hubiera sido oponible, demuestra que no procedía inadmitir el recurso de revisión constitucional planteado de manera incidental y debió conocer el fondo del mismo.

**Conclusión**

En cuanto al tema tratado, reiteramos nuestro criterio de que el Tribunal Constitucional hizo bien al haber admitido el recurso principal de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y conocido el fondo del mismo a los fines de conocer de las alegadas violaciones a derechos fundamentales. Sin embargo, salvamos el voto en el sentido de que no procedía inadmitir el recurso de revisión incidental interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso en el presente caso. Esto en razón de que dado el carácter contradictorio que se les reconoce a las sentencias dictadas en defecto en contra de alguna de las partes del proceso, estas tienen la calidad para interponer cualquier recurso que resulte procedente en derecho. Por lo tanto, sostenemos el criterio de que este Tribunal Constitucional debió referirse en cuanto al fondo del recurso incidental de revisión constitucional, en razón de que la parte que lo propone sí tenía la calidad procesal idónea para su interposición.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**